



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUIS ARTURO LADINO LOPEZ  
DEMANDADO : GLADIS AMIRA GUERRERO IBAÑEZ  
RADICACION : 2020-00240

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 8 de marzo de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada dentro del presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

Indica el apoderado que debe declararse la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación indicando que a su poderdante le fue remitida la demanda y el auto admisorio de la misma al correo electrónico de su hijo y no al de ella por cuanto ella no tiene correo electrónico, igualmente indica que el auto admisorio aún no había alcanzado ejecutoria cuando la parte demandante se lo remitió.

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Corrido el traslado del escrito de nulidad, la apoderada del demandante indicó que se envió la notificación al correo electrónico del hijo de la demandada por cuanto ella tiene acceso al mismo, y que además, cuando se le remitió la citación para notificación al correo físico de residencia, esta se rehusó a recibirlo conforme se allega la constancia emitida por la empresa de correo certificado.

### II. CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad por indebida notificación, está llamada a prosperar por cuanto a continuación se explica:

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales específicas de nulidad indicando que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos<sup>1</sup>, ha indicado que *“La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de **asegurar plenamente el***

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencia T-648 de 2001, sentencia C-783 de 2004, sentencia T-025 de 2018.



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LUIS ARTURO LADINO LOPEZ  
DEMANDADO : GLADIS AMIRA GUERRERO IBAÑEZ  
RADICACION : 2020-00240

**derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso”** (Negrita por el Despacho).

En el presente asunto se advierte que la dirección de correo electrónico no solo no es de la demandada, sino que previo a su envío a tal dirección, no se dio cumplimiento a lo ordenado en artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, por cuanto, no indicó cómo obtuvo la dirección a la que se envió la notificación, ni allegó las evidencias correspondientes a establecer que el correo al que se envió la demanda sea de la señora GLADIS AMIRA GUERRERO IBAÑEZ.

Así entonces, conforme lo dispone el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 301 inciso final ídem, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda respecto de la notificación a la señora GLADIS AMIRA GUERRERO IBAÑEZ, quien se entenderá notificada por conducta concluyente en la fecha de notificación de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda respecto de la notificación a la señora GLADIS AMIRA GUERRERO IBAÑEZ, quien se entenderá notificada por conducta concluyente en la fecha de notificación de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>12</u> del <u>23 DE</u> <u>MARZO DE 2021</u>
<b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaria